



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Nombre : CONVENIO No. 87. RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

Materia : Laboral

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Convenio

Multilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen : ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Fecha de: Adhesión 12/08/2006

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 24/08/2006

Diario Oficial : 159

Tomo : 372

Publicación DO : 29/08/2006

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE CONVENIO CONSTITUYE UNA IMPORTANTE HERRAMIENTA JURÍDICA INTERNACIONAL, QUE REAFIRMA Y CONSOLIDA EL ESPIRITÚ DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE SINDICALIZACION.

Actualizado: Si

Confrontado: Si

Contenido :

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 87

CONVENIO RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión; y de asociación es esencial para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional; y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948:

Parte I. Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción,
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II. Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación,

Parte III. Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946. Excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificación;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los periodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto ilícitamente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio,

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes,

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre y cuando el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor:

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas,

**Copia certifica conforme y completa del texto español.
Por el Director General de la oficina Internacional del Trabajo**

DOMINIK DEVLIN
Consejero Jurídico
Oficina Internacional del Trabajo

ACUERDO No. 578

San Salvador, 14 de agosto de 2006.

Visto el Convenio N° 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 9 de julio de 1948, Instrumento Internacional que consta de Un Preámbulo y Veintiún

Artículos; al cual el Gobierno de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 574 de fecha 12 de agosto de 2006; el cual tiene como objetivo que "los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"; además de que "las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores"; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Laínez Rivas

DECRETO No. 74

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el 9 de julio de 1948, se adoptó por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio N° 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.

II. Que el 12 de Agosto de 2006, el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió al Convenio en referencia, a través del Acuerdo Ejecutivo No. 574.

III. Que dicho instrumento Internacional ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 574 de fecha 14 de agosto de 2006, y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa, para su ratificación e inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.

IV. Que el Convenio antes relacionado constituye sin lugar a dudas, un importante sustrato jurídico internacional, que reafirma y consolida el espíritu del constituyente salvadoreño de 1983, quien a su vez retorna los ideales consagrados en las Constituciones de 1950 y 1962; reivindicando y elevando al rango supremo y fundamental, los derechos y garantías de los trabajadores, contemplados en el Capítulo II, Sección 2da. de nuestra Carta Magna.

V. Que sobre las razones expuestas en los Considerandos anteriores, es oportuno y conveniente para los intereses de la Nación y del Pueblo Salvadoreño ratificar en todas sus partes el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación.

POR TANTO.

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad al Art. 131 ordinal 7°, de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Rodolfo Antonio Parker Soto, Gerson Martínez, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González, Zoila Beatriz Quijada Solís, Douglas Alejandro Alas García, Herbert Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Juan Miguel Bolaños Torres, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José

Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Roberto José D'aubuisson Munguía, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, María Patricia Vásquez de Amaya, Vilma de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría, Enma Julia Fabián, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, José Cristóbal Hernández Ventura, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Francisco Merino López, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariela Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Marío Antonio Ponce López, Julio César Portillo, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez, Menjívar, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Rubén Alvarez, Fernando Avila Quetglas, Fredy Javier Benítez, Oscar Enrique Carrero, Ornar Escobar, Ana Elda Flores, Marco Aurelio González, Elio Valdemar Lemus, Roberto de Jesús Menjívar, José Francisco Montejo, Gloribel Ortez, David Penado, Carlos Retana Martínez, Othon Sigfrido Reyes, Pedrina Rivera Hernández, Roberto Carlos Silva y Mario Alberto Tenorio.

DECRETA:

Art.1.- Ratificase en todas sus partes el Convenio N° 87, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 9 de julio de 1948; instrumento internacional que consta de: Un Preámbulo, y Veintiún Artículos, al cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 574, del 12 de agosto de 2006 y posteriormente fue aprobado por dicho Órgano Fundamental del Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No, 578 del 14 de agosto de 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el Art. 15 del Convenio, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTINEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLIS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis,

PUBLIQUESE,

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,
Ministro de Relaciones Exteriores

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN

**ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 574 de fecha 12 de agosto de 2006, acordó adherirse al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) No. 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Desarrollo de Sindicación. adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 9 de julio de 1948, que consta de Un Preámbulo y Veintiún Artículos; Instrumento Internacional aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 578 de fecha 14 de agosto de 2006, ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 74 de fecha 24 de agosto de 2006 y publicado en el Diario Oficial No. 159. Tomo No. 372, de fecha 29 de agosto de 2006.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, expide el presente Instrumento de Adhesión, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Láinez Rivas, para ser registrado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 del referido Convenio. COMUNQUESE.

San Salvador, uno de septiembre de dos mil seis.

FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Fecha de Adhesión: 1 de septiembre de 2006, publicado en el D.O. N° 201, Tomo N° 373, del 27 de octubre de 2006.